



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Nota

Número: NO-2023-64479541-APN-SSAP#JGM

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 6 de Junio de 2023

Referencia: NOTA DEL MENSAJE N° 84/2023

A: LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA HCDN (Cecilia MOREAU),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

SEÑORA PRESIDENTA:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de remitirle adjunto al presente el Original del Mensaje N° 84/ 2023 y Proyecto de Ley relativo al establecimiento de un régimen de “Exteriorización del Ahorro Argentino”.

Sin otro particular saluda atte.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.06 09:19:34 -03:00

Cecilia GOMEZ MIRADA
Subsecretaria
Subsecretaría de Asuntos Parlamentarios
Jefatura de Gabinete de Ministros

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2023.06.06 09:19:34 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Mensaje

Número: MENSJ-2023-84-APN-PTE

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lunes 5 de Junio de 2023

Referencia: Mensaje: Ley EXTERIORIZACIÓN DEL AHORRO ARGENTINO

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Su Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un Proyecto de Ley relativo al establecimiento de un régimen de “Exteriorización del Ahorro Argentino”.

La medida que se propicia se integra con cuatro Títulos; el primero de ellos contempla el establecimiento de un régimen general de declaración voluntaria del ahorro argentino no exteriorizado, mientras que el segundo regula un régimen simplificado de declaración.

Las disposiciones proyectadas complementan los avances globales en materia de intercambio de información tributaria que se vienen llevando a cabo en aras de garantizar una transparencia fiscal internacional, erradicando las prácticas fiscales nocivas.

En efecto, nuestro país ha suscripto, en la ciudad de Cannes, REPÚBLICA FRANCESA, el 3 de noviembre de 2011, la CONVENCIÓN SOBRE ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA FISCAL que se celebrara en Estrasburgo, REPÚBLICA FRANCESA, el 25 de enero de 1988.

La mencionada Convención constituye una herramienta fundamental en la lucha contra la evasión fiscal toda vez que prevé, en un plano multilateral, el intercambio de información -ante previa solicitud, automático y espontáneo-, entre otras modalidades de asistencia administrativa en esa materia.

En el marco de dicha Convención, con fecha 29 de octubre de 2014, la REPÚBLICA ARGENTINA suscribió en Berlín, REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, un Acuerdo Multilateral entre las Autoridades Competentes designadas en el referido instrumento, por el que el país se obligó a intercambiar de manera automática, y a los fines impositivos, información relativa a cuentas financieras.

El referido compromiso fue asumido por la REPÚBLICA ARGENTINA como adoptante temprano (“Early Adopter”) junto a otros países, mediante la firma de una Declaración Conjunta en la que se estableció, en lo que

aquí respecta, que el primer intercambio de información se efectivizara en el mes de septiembre de 2017 con relación a los ejercicios fiscales comenzados a partir del 1° de enero de 2016.

En la actualidad, existen más de 4900 relaciones de intercambio bilaterales activadas con respecto a más de 110 jurisdicciones comprometidas con el intercambio automático de información de cuentas financieras, lo que demuestra el enfoque cooperativo y multilateral imperante.

En esa misma línea, el 5 de diciembre de 2022, la REPÚBLICA ARGENTINA ha suscripto el “Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Argentina para Mejorar el Cumplimiento Tributario Internacional e implementar FATCA” que tiene por objeto optimizar el cumplimiento fiscal internacional a través de la asistencia mutua en materia fiscal basada en una infraestructura efectiva para el intercambio automático y recíproco de información, como así también mediante la implementación de las disposiciones emitidas por los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA conocidas como Ley de Cumplimiento Tributario de Cuentas Extranjeras (Foreign Account Tax Compliance Act o “FATCA”, por sus siglas en inglés), las que introducen un régimen para que las instituciones financieras declaren información relacionada con ciertas cuentas.

Es en el contexto descripto en el que se propone el régimen de “Declaración Voluntaria del Ahorro Argentino no Exteriorizado” que aquí se proyecta.

En el marco de su régimen general, las personas humanas, las sucesiones indivisas y los sujetos comprendidos en el artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, residentes en el país a la fecha de entrada en vigor de la medida, podrán declarar, ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, de manera voluntaria y excepcional, la tenencia de bienes en el país y en el exterior, dentro del plazo que expresamente contempla la norma.

Las tenencias de bienes que se exterioricen pagarán un impuesto especial con alícuota creciente en el tiempo. El esquema de alícuotas que se propone diferirá en función de si los bienes exteriorizados son del país o del exterior.

En este último caso, si el o la declarante de los fondos efectuara la repatriación de activos financieros del exterior, se los someterá a igual alícuota a la que se encuentran alcanzados los bienes del país, en tanto si no verificara dicha repatriación quedarán alcanzados por una alícuota diferencial incrementada.

Al mismo tiempo, se consagra para los o las declarantes beneficios tributarios, entre ellos la exención de determinados impuestos y la liberación de acciones judiciales y administrativas.

Por su parte, únicamente podrán acceder al Régimen Simplificado de declaración las personas humanas que exterioricen tenencia de moneda nacional y/o extranjera, en efectivo, en el país, en la medida en que el importe exteriorizado no supere determinados parámetros. A su amparo, los o las declarantes tributarán un impuesto especial cuya alícuota es sustancialmente inferior a aquella que resulta de aplicación en comparación con el régimen general.

Por todo ello, es que se somete a consideración de Su Honorabilidad el Proyecto de Ley que se acompaña y se solicita su pronto tratamiento.

Saludo a Su Honorabilidad con mi mayor consideración.

Digitally signed by MASSA Sergio Tomas
Date: 2023.06.05 15:23:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Sergio Tomás Massa
Ministro
Ministerio de Economía

Digitally signed by ROSSI Agustin Oscar
Date: 2023.06.05 17:18:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Agustín Oscar ROSSI
Jefe de Gabinete de Ministros
Jefatura de Gabinete de Ministros

Digitally signed by FERNÁNDEZ Alberto Ángel
Date: 2023.06.05 18:54:19 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Alberto Ángel Fernández
Presidente
Presidencia de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2023.06.05 18:54:28 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Proyecto de ley

Número: INLEG-2023-64329612-APN-PTE

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lunes 5 de Junio de 2023

Referencia: Ley EXTERIORIZACIÓN DEL AHORRO ARGENTINO

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

EXTERIORIZACIÓN DEL AHORRO ARGENTINO

TÍTULO I

DECLARACIÓN VOLUNTARIA DEL AHORRO ARGENTINO NO EXTERIORIZADO. RÉGIMEN GENERAL.

ARTÍCULO 1º.- Establécese un régimen de “Declaración Voluntaria del Ahorro Argentino no Exteriorizado” mediante el cual las personas humanas, las sucesiones indivisas y los sujetos comprendidos en el artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, residentes en la REPÚBLICA ARGENTINA -en los términos del artículo 116 y siguientes de la ley citada- a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, inscriptas o no ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, podrán declarar de manera voluntaria y excepcional ante ese organismo la tenencia de bienes en el país y en el exterior, en las condiciones previstas en esta norma legal, dentro de un plazo que se extenderá desde su entrada en vigencia y hasta TRESCIENTOS SESENTA (360) días corridos.

ARTÍCULO 2º.- Los sujetos mencionados en el artículo 1º de la presente ley podrán declarar, de manera voluntaria y excepcional, los siguientes bienes:

a) Tenencia de moneda nacional y/o extranjera en el país.

b) Tenencia de moneda extranjera en el exterior.

c) Activos financieros del país o del exterior, entendiendo como tales: acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales –incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, criptoactivos, criptomonedas, monedas digitales o instrumentos similares, títulos, bonos y demás valores y todo tipo de derecho tanto del país como del exterior, susceptible de valor económico.

d) Inmuebles en el país y/o en el exterior.

e) Muebles en el país y/o en el exterior.

f) Demás bienes en el país y/o en el exterior, incluyendo créditos.

Los bienes declarados deben ser preexistentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, en el caso de que sean de titularidad de personas humanas y sucesiones indivisas, y a la fecha de cierre del último ejercicio fiscal cerrado con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, en el caso de que se trate de bienes declarados por los sujetos del artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

Cuando se trate de personas humanas o sucesiones indivisas, a los efectos del presente artículo, será válida la declaración aun cuando los bienes a los que se refiere el primer párrafo de este artículo se encuentren anotados, registrados o depositados a nombre del o de la cónyuge o conviviente del o de la contribuyente, o de sus ascendientes o descendientes en primer o segundo grado de consanguinidad o afinidad.

ARTÍCULO 3°.- La declaración voluntaria y excepcional de los bienes a los que se refiere el artículo 2° de esta ley deberá efectuarse:

a) Tratándose de tenencias de moneda nacional y/o extranjera, en efectivo, en el país, mediante su depósito en la “Cuenta Ahorro Argentino”, Cuenta Especial de Depósito, en alguna de las entidades comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, en la forma y en los plazos que establezcan la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

b) En el caso de tenencias de moneda extranjera en el exterior, mediante la declaración de su depósito en instituciones bancarias o financieras u otras del exterior sujetas a la supervisión de los bancos centrales u organismos equivalentes de sus respectivos países y/o comisiones de valores u organismos equivalentes que tengan asignada la supervisión bancaria o bursátil que admitan saldos inscriptos en cuentas de instituciones bajo su fiscalización, o en otras entidades que consoliden sus estados contables con los estados contables de un banco local autorizado a funcionar en la REPÚBLICA ARGENTINA. Las mencionadas instituciones deberán estar radicadas en países que cumplimenten normas o recomendaciones internacionalmente reconocidas en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

No podrán ser objeto de la declaración voluntaria y excepcional las tenencias en el exterior que estuvieran depositadas en entidades financieras o agentes de custodia radicados o ubicados en jurisdicciones o países identificados por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) como de alto riesgo o no cooperantes.

c) Para los activos financieros, excepto criptoactivos, criptomonedas, monedas digitales o instrumentos similares,

mediante la declaración de su depósito en entidades bancarias, financieras, agentes de custodia, cajas de valores u otros entes depositarios de valores, en la forma y plazo que disponga la reglamentación.

Tratándose de activos financieros del exterior, resultará de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del inciso b).

d) En el caso de los criptoactivos, las criptomonedas, las monedas digitales o instrumentos similares y de los restantes bienes incluidos en los incisos d), e) y f) del artículo 2° de esta ley, mediante la presentación de una declaración jurada en la que deberá individualizárselos de conformidad con los requisitos que fije la reglamentación.

ARTÍCULO 4°.- Establécese un impuesto especial que se determinará sobre el valor total de los bienes que se declaren en los términos de esta ley, expresados en moneda nacional -excepto que, respecto de los bienes del exterior resulte de aplicación lo dispuesto en el párrafo siguiente de este artículo-, conforme a las siguientes alícuotas:

a) Declarados desde la fecha de entrada en vigencia del presente régimen y hasta transcurrido el plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos, ambas fechas inclusive: CINCO POR CIENTO (5 %).

b) Declarados desde el día siguiente de vencido el plazo del inciso a) y hasta transcurrido el plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos, ambas fechas inclusive: DIEZ POR CIENTO (10 %).

c) Declarados desde el día siguiente de vencido el plazo del inciso b) y hasta transcurrido el plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos, ambas fechas inclusive: VEINTE POR CIENTO (20 %).

El impuesto especial a ingresar por los bienes del exterior, en caso de no verificarse su repatriación en los términos del artículo 5° de la presente ley, se determinará considerando su valor expresado en moneda nacional conforme a las siguientes alícuotas:

1) Declarados desde la fecha de entrada en vigencia del presente régimen y hasta transcurrido el plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos, ambas fechas inclusive: SIETE COMA CINCO POR CIENTO (7,5 %).

2) Declarados desde el día siguiente de vencido el plazo del inciso 1) y hasta transcurrido el plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos, ambas fechas inclusive: DOCE COMA CINCO POR CIENTO (12,5 %).

3) Declarados desde el día siguiente de vencido el plazo del inciso 2) y hasta transcurrido el plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos, ambas fechas inclusive: VEINTIDÓS COMA CINCO POR CIENTO (22,5 %).

Las tenencias y bienes que se exterioricen deberán valuarse de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, que resulten aplicables, de acuerdo a la condición que revistiera el o la declarante (persona humana, sucesión indivisa o sujeto comprendido en el artículo 53 de esa norma legal).

Para la determinación del importe en moneda nacional de las tenencias y de los bienes declarados que se encuentren expresados en moneda extranjera deberá considerarse el valor de cotización de la moneda extranjera que corresponda al tipo de cambio comprador del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, vigente a la fecha de su declaración.

El impuesto especial deberá ser determinado e ingresado en la forma, plazo y condiciones que establezca la

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

La falta de pago del impuesto especial privará al sujeto que realiza la declaración voluntaria y excepcional de la totalidad de los beneficios previstos en la presente ley.

El impuesto establecido en este artículo se regirá por las disposiciones de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y no resultará deducible ni podrá ser considerado como pago a cuenta del impuesto establecido en la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 5°.- Quedan exceptuados de las disposiciones del segundo párrafo del artículo 4° los sujetos que hubieren repatriado activos financieros del exterior, quienes deben, de ocurrir esa circunstancia, abonar el impuesto en los términos del primer párrafo del mencionado artículo.

Se entenderá por repatriación de activos financieros del exterior, a los fines del párrafo precedente, al ingreso al país, hasta el plazo que a esos efectos determine la reglamentación, de las tenencias de moneda extranjera en el exterior y de los importes generados como resultado de la realización de los activos financieros en el exterior enumerados en el inciso c) del artículo 2° de esta ley; que representen, en conjunto y por lo menos, el equivalente al porcentaje que fije a esos efectos, el PODER EJECUTIVO NACIONAL, sobre el valor total de los bienes del exterior que se declaren, el que no podrá ser inferior al DIEZ POR CIENTO (10 %).

Los fondos que se repatrien deberán depositarse en una cuenta especial y/o afectarse a determinados destinos, conforme la normativa que dicte la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, por un plazo de UNO (1) a CINCO (5) años, el que será establecido por ese organismo.

ARTÍCULO 6°.- Quienes efectúen la declaración voluntaria y excepcional e ingresen el impuesto especial de esta ley gozarán de los siguientes beneficios por los bienes declarados:

a) No estarán sujetos o sujetas a lo dispuesto por el inciso f) del artículo 18 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, con respecto a las tenencias declaradas.

b) Quedan liberados o liberadas de acción civil, comercial, penal tributaria, penal cambiaria, penal aduanera y sanciones administrativas que pudieran corresponder.

c) Quedan eximidos o eximidas del pago de los impuestos que hubieran omitido declarar, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Impuestos a las Ganancias, a las salidas no documentadas conforme al artículo 40 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, a la transferencia de inmuebles de personas físicas y sucesiones indivisas y sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, respecto del monto de la materia neta imponible del impuesto que corresponda, por el equivalente en moneda nacional de la tenencia de moneda extranjera y/o moneda nacional y demás bienes que se declaren.

2. Impuestos internos y al valor agregado: el monto de operaciones liberado se obtendrá multiplicando el valor en moneda nacional de las tenencias declaradas por el coeficiente resultante de dividir el monto total de las operaciones declaradas -o registradas en caso de no haberse presentado declaración jurada- por el monto de la utilidad bruta, correspondientes al período fiscal que se pretende liberar.

3. Impuesto sobre los bienes personales y de la contribución especial sobre el capital de las cooperativas, respecto del impuesto originado por el incremento de los bienes sujetos al impuesto o del capital imponible, según corresponda, por un monto equivalente en moneda nacional a las tenencias y/o bienes declarados.

4. Impuesto a las ganancias, por las ganancias netas no declaradas: en su equivalente, en moneda nacional, obtenidas en el exterior, correspondientes a las tenencias que se declaren voluntariamente.

En caso de que la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS detectara cualquier bien o tenencia que les correspondiera a quienes efectúen la declaración voluntaria y excepcional, que no hubieran declarado en los términos de esta ley, ni con anterioridad, ello privará al sujeto que realiza la mencionada declaración de los beneficios de la presente norma legal. A estos fines, el organismo recaudador podrá ejercer la totalidad de las facultades que le confiere la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 7°.- La declaración voluntaria y excepcional efectuada por las sociedades comprendidas en el inciso b) del artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, liberará del impuesto a las ganancias correspondiente a los socios o las socias, en proporción a la materia imponible que les sea atribuible, de acuerdo con su participación en estas. Igual criterio corresponderá aplicar con relación a los sujetos referenciados en el inciso c) del referido artículo con relación a los o las fiduciantes, beneficiarios o beneficiarias y/o fideicomisarios o fideicomisarias.

La liberación dispuesta procederá solo en el supuesto en que los sujetos mencionados en los incisos b) y c) del artículo 53 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, no hubieran ejercido la opción a la que se refiere el punto 8 del inciso a) del artículo 73 de la mencionada ley.

Las personas humanas y sucesiones indivisas que efectúen la declaración voluntaria y excepcional prevista en la presente ley podrán liberar con esta las obligaciones fiscales de las empresas unipersonales de las que sean o hubieran sido titulares.

ARTÍCULO 8°.- La liberación establecida en el inciso c) del artículo 6° de la presente ley no podrá aplicarse a las retenciones o percepciones practicadas y no ingresadas.

TÍTULO II

DECLARACIÓN VOLUNTARIA DEL AHORRO ARGENTINO NO EXTERIORIZADO. RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

ARTÍCULO 9°.- Cuando en el marco de la presente ley las personas humanas declaren, únicamente, las tenencias de moneda nacional y/o extranjera, en efectivo, en el país, que se depositen en la “Cuenta Ahorro Argentino” y el importe que se exteriorice no supere el equivalente al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35 %) anual de los ingresos anuales promedio de los últimos TRES (3) años declarados ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, o DÓLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA MIL (USD 50.000), el que sea menor, el impuesto especial a ingresar será del UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5 %).

En caso de que el sujeto no cuente con ingresos declarados ante el organismo fiscal, en los últimos TRES (3) años, el importe que se exteriorice no podrá superar el equivalente a DÓLARES ESTADOUNIDENSES CINCUENTA MIL (USD 50.000).

La declaración voluntaria de la tenencia de moneda nacional o de moneda extranjera requerirá la presentación de

una declaración jurada meramente informativa que dé cuenta del monto exteriorizado. La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS efectuará, *ex-post*, los controles necesarios con relación al patrimonio, ingreso y consumo de los sujetos a los efectos de verificar si la declaración voluntaria efectuada cumple con el requisito de monto máximo previsto en el presente título.

ARTÍCULO 10.- Exclúyense de los beneficios previstos en el presente título a los sujetos alcanzados por el aporte solidario y extraordinario para ayudar a morigerar los efectos de la pandemia, creado por la Ley N° 27.605.

TÍTULO III

DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES. EXCLUSIONES.

ARTÍCULO 11.- Ninguna de las disposiciones de la presente ley liberará a los sujetos mencionados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificaciones de las obligaciones vinculadas con la legislación tendiente a la prevención de las operaciones de lavado de dinero, financiamiento del terrorismo u otros delitos previstos en leyes no tributarias, excepto respecto de la figura de evasión tributaria o participación en la evasión tributaria.

Quedan excluidas del ámbito de la presente ley las sumas de dinero provenientes de conductas susceptibles de ser encuadradas en los términos del artículo 6° de la Ley N° 25.246 y sus modificaciones, relativas al delito de lavado de activos y financiación del terrorismo. Los sujetos mencionados en el artículo 1° de esta ley que pretendan acceder a los beneficios de la presente deberán formalizar la presentación de una declaración jurada al respecto, sin perjuicio de cualquier otra medida que resulte necesaria a efectos de corroborar los extremos de viabilidad para su acogimiento.

En los supuestos contemplados en el inciso j) del punto 1 del artículo 6° de la Ley N° 25.246 y sus modificaciones, la exclusión será procedente en la medida en que se haya dictado sentencia y se encuentre firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 12.- Quedan excluidos o excluidas de las disposiciones de esta ley quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Los declarados o las declaradas en estado de quiebra, respecto de los cuales o las cuales no se haya dispuesto continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en la normativa vigente.
- b) Los condenados o las condenadas por alguno de los delitos previstos en las Leyes Nros. 23.771 y sus modificaciones, 24.769 y sus modificatorias, el Título IX de la Ley N° 27.430 y sus modificaciones o en la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, respecto de los cuales o las cuales se haya dictado sentencia y se encuentre firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviera cumplida.
- c) Los condenados o las condenadas por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de los cuales o las cuales se haya dictado sentencia y se encuentre firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.
- d) Los condenados o las condenadas por delitos de "lesa humanidad", por graves violaciones a los derechos humanos o por algunos de los delitos previstos en las Leyes Nros. 23.737 y sus modificaciones o N° 26.364 y sus modificaciones.

e) Los condenados o las condenadas por delitos vinculados con operaciones de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo respecto de los cuales o las cuales se haya dictado sentencia y se encuentre firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida; sus cónyuges, convivientes y parientes en el segundo grado de consanguinidad o afinidad ascendente o descendente.

f) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios o socias, administradores o administradoras, directores o directoras, síndicos o síndicas, integrantes del consejo de vigilancia, consejeros o consejeras, o quienes ocupen cargos equivalentes en ellas, hayan sido condenados o condenadas por infracción a las Leyes Nros. 23.771 y sus modificaciones, 24.769 y sus modificatorias, al Título IX de la Ley N° 27.430 y sus modificaciones, la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, o por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia y se encuentre firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.

ARTÍCULO 13.- Quedan excluidos de las disposiciones de la presente ley los sujetos que entre el 1° de enero de 2010, inclusive, y la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hubieran desempeñado las siguientes funciones públicas:

a) Presidente o Presidenta y Vicepresidente o Vicepresidenta de la Nación, gobernador o gobernadora, vicegobernador o vicegobernadora, jefe o jefa o vicejefe o vicejefa de gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o intendente o intendenta municipal.

b) Senador o senadora o diputado o diputada nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o concejal o concejala municipal, o parlamentario o parlamentaria del MERCOSUR.

c) Magistrado o magistrada del Poder Judicial Nacional, Provincial, Municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

d) Magistrado o magistrada del Ministerio Público Nacional, Provincial, Municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

e) Defensor o Defensora del Pueblo o adjunto o adjunta del Defensor o de la Defensora del Pueblo Nacional, Provincial, Municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

f) Jefe o Jefa de Gabinete de Ministros, Ministro o Ministra, Secretario o Secretaria o Subsecretario o Subsecretaria del PODER EJECUTIVO NACIONAL, Provincial, Municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires .

g) Interventor o Interventora Federal, Provincial, Municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

h) Síndico o Síndica General de la Nación, síndico o síndica general adjunto o adjunta de la Sindicatura General, presidente o presidenta o auditor o auditora general de la Auditoría General, autoridad superior de los entes reguladores y los demás órganos que integran los sistemas de control del sector público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los miembros de organismos jurisdiccionales administrativos en los TRES (3) niveles de gobierno.

i) Miembro del Consejo de la Magistratura o del jurado de enjuiciamiento.

- j) Embajador o Embajadora, Cónsul o Consulesa o funcionario destacado o funcionaria destacada en misión oficial permanente en el exterior.
- k) Personal en actividad de las fuerzas armadas, de la Policía Federal Argentina, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, de la Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina o del Servicio Penitenciario Federal, con jerarquía no menor de coronel o equivalente, personal de la policía provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con categoría no inferior a la de comisario o comisaria, o personal de categoría inferior, a cargo de comisaría.
- l) Rector o rectora, decano o decana o secretario o secretaria de las universidades nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- m) Funcionario o funcionaria o empleado o empleada con categoría o función no inferior a la de director o directora nacional o equivalente, que preste servicio en la administración pública nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, centralizada o descentralizada, las entidades autárquicas, los bancos y entidades financieras del sistema oficial, las obras sociales administradas por el Estado, las empresas del Estado, las sociedades del Estado o personal con similar categoría o función y en otros entes del sector público.
- n) Funcionario colaborador o funcionaria colaboradora del interventor o de la interventora federal, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría o función no inferior a la de director o directora nacional o equivalente.
- ñ) Personal de los organismos indicados en el inciso h) del presente artículo, con categoría no inferior a la de director o directora nacional o equivalente.
- o) Funcionario o funcionaria o empleado público encargado o empleada pública encargada de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también el funcionario o la funcionaria o empleado público encargado o empleada pública encargada de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía.
- p) Funcionario o funcionaria que integra los organismos de control de los servicios públicos privatizados, con categoría no inferior a la de director o directora nacional o equivalente.
- q) Personal que se desempeña en el Poder Legislativo Nacional, Provincial, Municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría no inferior a la de director o directora nacional o equivalente.
- r) Personal que cumpla servicios en el Poder Judicial o en el Ministerio Público Nacional, Provincial, Municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría no inferior a secretario o secretaria o equivalente.
- s) Funcionario o funcionaria o empleado público o empleada pública que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras en cualquiera de los TRES (3) niveles de gobierno.
- t) Funcionario público o funcionaria pública que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza.
- u) Director o directora o administrador o administradora de las entidades sometidas al control externo del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley N°

24.156 y sus modificaciones.

v) Personal de los organismos de inteligencia, sin distinción de grados, sea su situación de revista permanente o transitoria.

Quedan también excluidos o excluidas los o las cónyuges, los o las convivientes, los progenitores o las progenitoras y los hijos o las hijas de los sujetos alcanzados en los incisos a) al v) del presente artículo.

ARTÍCULO 14.- Los sujetos que se acojan al régimen establecido en la presente ley deberán previamente renunciar a la promoción de cualquier procedimiento judicial o administrativo para reclamar con fines impositivos la aplicación de procedimientos de actualización de cualquier naturaleza. Aquellos que a la fecha de entrada en vigencia de esta norma ya hubieran promovido tales procesos, así como cualquier otro de naturaleza tributaria, deberán desistir de las acciones y derechos allí invocados.

En el caso de la renuncia a la que hace referencia el párrafo anterior, el pago de las costas y gastos causídicos se impondrán en el orden causado, renunciando el fisco al cobro de multas.

ARTÍCULO 15.- La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS no podrá formular denuncia penal respecto de los delitos previstos en las Leyes Nros. 23.771 y sus modificaciones y 24.769 y sus modificaciones, el Título IX de la Ley N° 27.430 y sus modificaciones, o en la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, según corresponda, así como el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA no podrá sustanciar los sumarios penales cambiarios y/o formular denuncia penal respecto de los delitos previstos en la Ley N° 19.359 de Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995 y sus modificaciones -salvo que se trate del supuesto previsto en el inciso b) del artículo 1° del anexo de dicha ley- en la medida en que los sujetos de que se trate regularicen sus obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras conforme a las disposiciones de la presente norma legal.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS deberá cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, incluyendo aquella referida a brindar a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la información por ella requerida sin la posibilidad de oponer el secreto fiscal previsto en el artículo 101 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 16.- La declaración voluntaria y excepcional que se efectúe, y el contenido de cada uno de los trámites conducentes a su realización, están alcanzados por el secreto fiscal y regulado por lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Las magistradas y los magistrados, funcionarias y funcionarios, empleadas y empleados judiciales o dependientes de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS están obligadas y obligados a mantener el más absoluto secreto de lo que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones sin poder comunicarlo a persona alguna, ni aun a solicitud de la interesada o del interesado, salvo a sus superiores jerárquicos o jerárquicas. Igual obligación existirá para los terceros respecto de cualquier documentación o información de cualquier modo relacionada con las declaraciones voluntarias y excepcionales reguladas por esta ley que fueran

presentadas por cualquier contribuyente.

Las magistradas y los magistrados, funcionarias y funcionarios, empleadas y empleados judiciales o dependientes de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, declarantes y terceros que divulguen o reproduzcan documentación o información de cualquier modo relacionada con las declaraciones voluntarias y excepcionales reguladas por esta ley incurrirán en la pena prevista por el artículo 157 del CÓDIGO PENAL.

ARTÍCULO 17.- No habrá ninguna limitación en el marco del presente régimen a la capacidad actual del Estado de intercambiar información, reportar, analizar, investigar y sancionar conductas que pudiesen encuadrar en los artículos 303 y 306 del CÓDIGO PENAL.

ARTÍCULO 18.- Invítase a las Provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir al régimen de declaración voluntaria y excepcional, mediante la adopción de medidas tendientes a liberar de los impuestos y tasas locales a los o las declarantes que hayan omitido ingresar dichos tributos en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 19.- Los sujetos que efectúen la declaración voluntaria y excepcional prevista en el artículo 1° de la presente ley y aquellos por quienes el o la contribuyente realizara dicha declaración de acuerdo con lo previsto en el artículo 2° de la presente ley no estarán obligados a brindar a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS información adicional a la contenida en la referida declaración, con relación a los bienes y tenencias objeto de esta, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y de la capacidad del organismo recaudador de cumplir con sus obligaciones y cooperar con otras entidades públicas en el marco de la norma referida.

Al momento de practicar la declaración voluntaria y excepcional, el o la declarante no podrá tomar en cuenta a su favor los efectos de la prescripción corrida desde el ingreso de los bienes al patrimonio.

ARTÍCULO 20.- El MINISTERIO DE ECONOMÍA, el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, organismo descentralizado actuante en el ámbito del citado Ministerio, y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, en lo que fuere materia de su competencia, serán las autoridades de aplicación de la presente ley, y quedarán facultados para dictar las normas aclaratorias, operativas y complementarias correspondientes.

Encomiéndose al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA la adopción de medidas que resulten pertinentes a los fines de admitir en la “Cuenta Ahorro Argentino” el depósito de Dólares Estadounidenses cualquiera fuere su fecha de emisión, como así también de aquellos deteriorados y/o fragmentados.

ARTÍCULO 21.- Autorízase al MINISTERIO DE ECONOMÍA a encomendar al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA FILIAL NUEVA YORK la instrumentación de la apertura de una cuenta en la que se posibilite el ingreso del impuesto especial establecido en la presente ley para aquellas o aquellos declarantes que opten por cancelarlo bajo esa modalidad.

El producido del impuesto especial que se fija en la presente ley, con excepción del importe que fuera ingresado en la cuenta mencionada en el párrafo anterior, el cual será utilizado para fortalecer las reservas y para destinarlo a “Programas de Administración y Recompra de Deuda”, con la finalidad de mejorar el perfil de la deuda pública argentina, se destinará:

- el OCHENTA POR CIENTO (80 %) al Tesoro Nacional y

- el VEINTE POR CIENTO (20 %) restante a programas y proyectos que tengan como objeto financiar la construcción de viviendas que mejoren las condiciones habitacionales de los y las habitantes de los barrios populares y la realización de obras, incluyendo las relacionadas con la exploración, desarrollo, construcción y mantenimiento de infraestructura, transporte y producción de gas natural.

ARTÍCULO 22.- Suspéndese, con carácter general, por el término de UN (1) año, el curso de la prescripción de la acción para determinar o exigir el pago de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, y para aplicar multas con relación a estos, así como la caducidad de la instancia en los juicios de ejecución fiscal o de recursos judiciales.

ARTÍCULO 23.- Las o los contribuyentes cumplidoras o cumplidores, a los efectos de la presente ley, gozarán de los beneficios que a tales fines establezca la reglamentación, conforme a la condición tributaria que revistan.

Se entenderá como contribuyente cumplidor o cumplidora a aquellos o aquellas que, al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, no registren incumplimientos en la presentación de declaraciones juradas, como así tampoco, en el caso de corresponder, del pago de las obligaciones tributarias de los periodos fiscales iniciados a partir del 1° de enero de 2020.

ARTÍCULO 24.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a los QUINCE (15) días corridos de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 25.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Digitally signed by MASSA Sergio Tomas
Date: 2023.06.05 15:22:23 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Sergio Tomás Massa
Ministro
Ministerio de Economía

Digitally signed by ROSSI Agustin Oscar
Date: 2023.06.05 17:18:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Agustín Oscar ROSSI
Jefe de Gabinete de Ministros
Jefatura de Gabinete de Ministros

Digitally signed by FERNÁNDEZ Alberto Ángel
Date: 2023.06.05 18:53:01 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Alberto Ángel Fernández
Presidente
Presidencia de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2023.06.05 18:53:11 -03:00